

Recurso de Revisión: 02029/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02029/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del **Partido Revolucionario Institucional**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Partido Revolucionario Institucional**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00008/PRI/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"...Solicito atentamente se me proporcione la siguiente información: 1.- Nomina del partido correspondiente a trabajadores de base (sueldos por cargo, prestaciones de ley, etc.) 2.- Nomina del partido correspondiente a trabajadores eventuales (sueldos y cargos). 3.- Presupuesto total anual del 2012, 2013, 2014, 2015 y del presupuesto para el 2016. 4.- Presupuesto del 2016 desglosado en partidas. 5.- Sueldo del dirigente estatal y demás integrantes de su Comité Directivo Estatal (CDE). 6.- Monto de su deuda actual, detallando acreedores y montos respectivos. 7.- Número total de trabajadores en toda la entidad. gracias..." (SIC)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02029/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por la recurrente,

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **doce de julio de dos mil dieciséis**, a través del cual expresó lo siguiente:

Acto Impugnado:

"Omisión en la entrega de la información solicitada." (SIC)

Razones o motivos de inconformidad:

"No se entregó en tiempo y forma la información solicitada al partido, solicito se revise la omisión y se sancione en caso de proceder." (SIC)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fecha de publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el recurso de revisión número 02029/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de determinar si éste era procedente, y consecuentemente presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión del Recurso. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dictó acuerdo en fecha **uno de agosto de dos mil dieciséis**, en el cual se determinó procedente admitir a trámite el recurso de revisión

número 02029/INFOEM/IP/RR/2016; así también se acordó poner a disposición de las partes, para que dentro de un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran las pruebas pertinentes, y presentar alegatos.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que en fecha **doce de agosto de dos mil dieciséis**, el Sujeto Obligado remitió los siguientes archivos:

- Buenas tardes.docx
- anexo 2 hoja con ejemplo de datos testados.pdf
- anexo 6 acta de la sesion.pdf
- anexo 7 acuerdo ci version publica.pdf
- 01 informe de justificacion.pdf
- anexo 8 solicitud y respuesta a los puntos 3,4,5,6 y 7.pdf
- anexo 4 solicitud ut-ci.pdf
- anexo 5 convocatorias a la sesion.pdf
- anexo 3 acuerdo de instalacion de Comite de Informacion.pdf
- anexo 1 Nomina 2a. qna. julio 2016 priedomex TESTADA.pdf

Anexos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen a efecto de no incurrir en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, una vez analizados los archivos enlistados con anterioridad, se advirtió que a través de los mismos el Sujeto Obligado pretende atender la totalidad de los puntos que fueron planteados por la requirente en su solicitud de información,

Recurso de Revisión: 02029/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

razón por la cual se dio vista del informe justificado y los diversos anexos que fueron remitidos, a la parte recurrente en fecha **quince de agosto del año en curso**, para que dentro de un plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

No obstante, la recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información que fuera remitida por el Sujeto Obligado a través del informe justificado, y con la cual pretendió satisfacer su solicitud de acceso a la información pública.

7. Cierre de instrucción. De acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que han transcurrido los plazos correspondientes que fueran concedidos a las partes. Por lo que con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis** se envió a través de la plataforma SAIMEX el acuerdo respectivo en el cual se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión 02029/INFOEM/IP/RR/2016.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero,

185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 178 segundo párrafo describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del Sujeto Obligado para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone *ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.*

Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la

Recurso de Revisión: 02029/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Estudio de las causales de sobreseimiento. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que en el caso que nos ocupa *resulta procedente decretar el sobreseimiento*, ello con fundamento en los artículos 186 fracción I y 192 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales a la letra refieren:

Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Se afirma lo anterior, en virtud de que acorde a lo asentado en los *antecedentes* de la presente determinación, la recurrente solicitó del Sujeto Obligado el soporte documental que contuviera la siguiente información:

1. Nómina del partido correspondiente a trabajadores de base (sueldos por cargo, prestaciones de ley, etc.).
2. Nómina del partido correspondiente a trabajadores eventuales (sueldos y cargos).

Recurso de Revisión: 02029/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Presupuesto total anual del 2012, 2013, 2014, 2015 y del presupuesto para el 2016.
4. Presupuesto del 2016 desglosado en partidas.
5. Sueldo del dirigente estatal y demás integrantes de su Comité Directivo Estatal.
6. Monto de su deuda actual, detallando acreedores y montos respectivos.
7. Número total de trabajadores en toda la entidad.

Del mismo modo, de constancias se denota que el Sujeto Obligado no dio respuesta alguna al solicitante, por lo que éste procedió a controvertir el *silencio* de la misma, haciendo valer como *motivo o razón de inconformidad* que *no se entregó en tiempo y forma la información solicitada*; sin embargo, como se precisó en párrafos precedentes, el Sujeto Obligado a través de su informe justificado remitió diversos documentos e información con la cual pretendió dar plena satisfacción a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, mismo que fueron hechos de conocimiento de ésta, sin que obre constancia alguna a través de la cual ésta se haya pronunciado o manifestado su inconformidad.

Ahora, partiendo de la idea de que se constituye como información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público; es decir, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable la existencia de una norma jurídica que conceda a los Sujetos Obligados las facultades para generar, poseer o

administrar tal información; además de que no es obligación de los Sujetos Obligados generar documentos *ad hoc* a efecto de dar satisfacción a las solicitudes de información que le sean planteadas; lo cual además, se encuentra previsto por el artículo 19 de la Ley de la Materia, al establecer que *se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

Siendo por lo anterior, que se procede a analizar de manera conjunta los puntos que fueron solicitados por la recurrente, con los documentos e información enviada por el Sujeto Obligado, a efecto de verificar si a través de éstos atiende la totalidad de lo solicitado.

La recurrente solicitó dentro del aráigo 1 la *nómina del partido correspondiente a trabajadores de base*, precisando como datos requeridos el *sueldo, prestaciones de ley, entre otros*; al respecto, el Sujeto Obligado dentro de su *informe justificado*, precisó que:

"...me permito acompañar al presente escrito lo siguiente:

** Archivo, que contiene la nómina en Versión Pública, con lo quedan satisfechas a plenitud las peticiones señaladas en la Solicitud primigenia..." (SIC)*

Consecuentemente, se procedió a verificar el contenido del archivo denominado *anexo 1 Nomina 2a. qna. julio 2016 pri edomexTESTADA.pdf*, del cual se advierte que contiene la nómina en versión pública del Partido Revolucionario Institucional (Sujeto Obligado) correspondiente al periodo del *dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis*, desglosando lo relativo al *nombre, puesto, fecha de pago, forma de pago, sueldo, sueldos y salarios, subsidio al empleo, total de percepciones, ISR retenido, cuotas*

Recurso de Revisión: 02029/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IMMS, total de deducciones y neto a pagar, dicha información de un total de doscientos sesenta y tres trabajadores.

Advirtiéndose también el hecho de que se testaron los datos referentes al *RFC, CURP, NSS, descuento Fonacot, Infonavit*, ello como consecuencia del *Acuerdo CI-06-2016, del Comité de Información del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, por lo que se aprueba la versión pública de la información consistente en la Nómina del Partido*, mismo que fuera remitido por el Sujeto Obligado en archivo electrónico denominado *anexo 7 acuerdo ci version publica.pdf*, el cual contiene diversas cuestiones, destacándose para el estudio que nos ocupa, las siguientes:

- Que la nómina del partido contiene datos personales que requieren el consentimiento de sus titulares para la difusión, distribución o comercialización.
- Que la divulgación de datos personales que aparecen en la nómina puede lesionar intereses jurídicamente protegidos y la consideración de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- Que la Unidad de Transparencia hizo la propuesta al Comité de Información del Sujeto Obligado para la aprobación de la versión pública de la información solicitada, a la cual adjuntó un documento a través del cual *sugirió* cuales debían ser los datos testados (RFC, CURP, NSS, DESCUENTO FONACOT e INFONATIV) al estimar que del conocimiento de ellos, y al ser información concerniente a las personas, éstas podrían ser identificadas o

identificables y resultaría contrario a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

- Que del análisis minucioso a cada uno de los puntos, el Comité de Información era coincidente, respecto de que los mismos resultan ser datos confidenciales, siendo evidente la prueba de daño ya que si se hacen de conocimiento dichos datos se permitiría la identificación de las personas a que se refiere, lo que representa un riesgo real, demostrable e identifiable del perjuicio significativo al interés público.
- Se expresaron las razones objetivas por las que la apertura de los datos referidos generaría una afectación.
- Se aprobó la versión pública de la información consistente en la nómina del Partido.

De lo anterior se denota que el Sujeto Obligado, de manera adecuada generó la versión pública de su nómina, exponiendo las razones por las cuales consideró prudente testar los datos referidos.

Precisándose que ambos documentos fueron hechos de conocimiento de la recurrente en fecha *quince de agosto de dos mil dieciséis*, dándole la oportunidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo que, dadas las consideraciones vertidas, se estima en primer lugar que la versión pública de la nómina del Sujeto Obligado, fue generada conforme a derecho, emitiéndose el acuerdo respectivo de manera posterior a la solicitud de acceso a

Recurso de Revisión: 02029/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información pública, refiriendo con claridad los datos a testar y las razones de ello; y en segundo lugar, que el documento que contiene la nómina testada es suficiente para dar plena satisfacción al punto de la solicitud de la recurrente.

Se procede al análisis del punto 2 de la solicitud, a través del cual la recurrente solicitó conocer la *nómina del partido correspondiente a trabajadores eventuales*, en relación al cual el Sujeto Obligado se pronunció en el anexo denominado *anexo 8 solicitud y respuesta a los puntos 3,4, 5 6 y 7.pdf*, específicamente en su foja cinco, siendo que el *servidor público habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del CDE del PRI*, manifestó de manera literal que:

"...2.- Nómina del Partido correspondiente a trabajadores eventuales (sueldos y cargos), este Partido no cuenta con trabajadores eventuales..." (SIC) (Énfasis añadido)

Es decir, respecto de dicho punto diversa unidad administrativa del Sujeto Obligado, manifestó que no cuentan con trabajadores eventuales, razón por la cual no puede atenderse dicho apartado de la solicitud.

Luego entonces, se arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado en este punto, no se encuentra vulnerando el derecho de acceso a la información pública de la recurrente; ya que no debe perderse de vista que la información pública comprende aquella que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que, si bien es cierto que dentro de los *gastos operativos de campaña* se contemplan los *sueldos y salarios del personal eventual*, ello conforme al artículo 76 inciso b de la Ley General de Partidos Políticos; cierto es que no debe pasar desapercibido el hecho de que los mismos se encuentra dentro del *Capítulo II denominado Fiscalización de los Partidos Políticos durante los*

procesos electorales, es decir la naturaleza de dichas erogaciones (sueldo de trabajadores eventuales) sólo surge en el momento en que se desarrolla una *campaña electoral*.

De lo que se denota, que en efecto el Sujeto Obligado *puede* tener *trabajadores eventuales* es que ello únicamente acontece durante el tiempo de campañas electorales; por lo que ante la omisión, por parte de la recurrente, de precisar la temporalidad de la información que solicitó, es notorio que a la fecha en que presentó la misma (*quince de junio de dos mil dieciséis*) el Sujeto Obligado, al no encontrarse en periodo electoral, no tiene la *atribución* para generar una *nómina de trabajadores eventuales*.

Asimismo, es necesario señalar que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50

Recurso de Revisión: 02029/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Continuando con el estudio, se analiza el punto 3 en el cual se solicitó conocer *el presupuesto anual del 2012, 2013, 2014, 2015 y del presupuestado para el 2016*, en dicho sentido el servidor público habilitado, a través de ocreso de fecha *diez de agosto de dos mil diecisésis* remitió al *titular de la Unidad de Transparencia del CDE del PRI*, la información que consideró prudente, advirtiéndose que en relación al punto que nos ocupa insertó un *cuadro*, tal como se observa en la siguiente imagen:

3.- Presupuesto total anual del 2012, 2013, 2014, 2015 y del presupuestado para el 2016, información que se detalla de la siguiente manera:

EJERCICIO FISCAL	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL
2012	\$ 70,232,227.00
2013	\$ 69,968,513.51
2014	\$ 74,720,669.05
2015	\$ 106,697,998.06
2016	\$ 150,600,545.70

Es dable destacar que se entiende que el derecho de acceso a la información pretende el acceso a documentos generados, administrados o poseídos por aquellas autoridades que sean consideradas como Sujetos Obligados; no obstante, que no se

encuentran constreñidos a realizar escrito alguno para dar especial atención a las solicitudes que les son planteadas, es que *tampoco se advierte que exista ordenamiento legal alguno que prohíba la realización de dichos documentos.*

Por lo que, si para hacer del conocimiento de la recurrente el monto que correspondió por concepto de *presupuesto anual* a los años solicitados, el Sujeto Obligado determinó procedente la generación de un *cuadro* en el que se contuviera el *ejercicio fiscal y la cantidad total asignado*; es que con el mismo, al contener la información solicitada es que se logra dar satisfacción al punto que se analiza.

Máxime que la recurrente, a pesar de que tuvo conocimiento de los pronunciamientos que fueran realizados por el Sujeto Obligado dentro de su informe justificado, no realizó manifestaciones respecto de la información que le fuera remitida; además de que como se refirió en líneas precedentes, este Órgano de Legalidad no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de la información que es proporcionada por los Sujetos Obligados.

Continuando, se analiza el punto 4 en el que se solicitó se *desglosara en partidas el presupuesto anual correspondiente al año dos mil dieciséis*, es que el Sujeto Obligado a través del informe rendido por el servidor público habilitado generó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02029/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4.- Presupuesto del 2016 desglosado en partidas.

EJERCICIO FISCAL	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL
2016	\$ 150,600,545.70

CLASIFICACION POR ACTIVIDAD

ACTIVIDADES	
ORDINARIAS	ESPECIFICAS
\$ 146,214,122.04	\$ 4,386,423.66

Mismo que se distribuye en actividades ordinarias y específicas, estos rubros de gasto son los permitidos por las Leyes Electorales

Es decir, de nueva cuenta el Sujeto Obligado con el afán de dar plena satisfacción a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, hizo de su conocimiento los rubros solicitados a través de dos *tablas* siendo que la primera de ellas contiene el presupuesto asignado al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, mientras

que la segunda define las partidas al amparo de las cuales se distribuye su presupuesto, siendo las *ordinarias* y las *específicas*, e incluso se precisa la cantidad que corresponde a cada una de ellas.

Además de ello, el Sujeto Obligado le informó que su presupuesto, conforme a las Leyes Electorales, sólo se distribuye en *actividades ordinarias y específicas*; lo cual corresponde a la clasificación de los diversos gastos que realiza el Sujeto Obligado, por lo que la información remitida se considera suficiente para tener por satisfecho el punto que nos ocupa.

Respecto del contenido del arábigo 5, a través del cual la recurrente solicitó el *sueldo del dirigente estatal y demás integrantes de su Comité Directivo Estatal*, es que el Sujeto Obligado remitió a través del *anexo 8 solicitud y respuesta a los puntos 3,4, 5, 6 y 7.pdf*, el *tabulador* de sueldos que corresponden a los integrantes del *Comité Directivo Estatal*, tal como se observa de la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 02029/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
 Institucional
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5.- Sueldo del dirigente estatal y demás integrantes de su Comité Directivo Estatal (CDE). Se describe con el siguiente tabulador:

Partido Revolucionario Institucional

TABULADOR

SALARIOS COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

PUESTO	SALARIO DIARIO	MENSUAL BRUTO	MENSUAL NETO
Presidente	2,800.00	84,000.00	60,455.20
Secretario	1,800.00	54,000.00	39,985.24
Coordinador de Área	1,600.00	48,000.00	35,839.14
Subsecretario	1,450.00	43,500.00	32,828.70
Director	1,300.00	39,000.00	29,808.02
Subdirector	850	25,500.00	20,313.88
Administrativo	400	12,000.00	10,203.50
Auxiliar Administrativo	300	9,000.00	7,894.02
Operativo	200	6,000.00	5,695.18
Auxiliar Operativo	150	4,500.00	4,454.90
Secretaria/Recepcionista	130	3,900.00	3,951.26
Supervisor de Seguridad	115	3,450.00	3,551.60
Jefe de Turno (Seguridad)	110	3,300.00	3,428.72
Operativo de Seguridad	80	2,400.00	2,609.18

Prestaciones: 20 días de aguinaldo, vacaciones de acuerdo a la LFT y 25% de prima vacacional

De la imagen inserta se desprende que el Sujeto Obligado hizo de conocimiento de la recurrente, a través su informe justificado, el *sueldo diario, mensual bruto y mensual neto*, que corresponde a la totalidad de los integrantes del *Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional*, con lo que se satisface el punto que nos ocupa, pues si bien alude al *dirigente de dicho órgano* tal como lo solicitó la recurrente, es que

ello se trata de sólo una cuestión de redacción, entendiéndose que en el caso de la información remitida por el Sujeto Obligado, el *dirigente* se instituye como el *Presidente* de dicho órgano.

Además de lo que fuera solicitado, se le informó a la recurrente que dentro de las prestaciones de dichas personas se ubican veinte días de aguinaldo, vacaciones conforme a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo y un veinticinco por ciento de prima vacacional.

Por cuanto hace a la solicitud de la recurrente consistente en obtener información del *monto de deuda actual, detallando acreedores y montos respectivos*, identificada con el arábigo 6, es que el Sujeto Obligado se concentró en la elaboración de un cuadro en el cual se aprecia un *reporte del segundo trimestre de dos mil diecisésis* en relación a la *integración del pasivo*, especificando el *detalle de acreedores y el monto respectivo*, tal como se denota de la siguiente imagen:

6.- Monto de su deuda actual, detallando acreedores y montos respectivos.

Partido Revolucionario Institucional

Reporte 2o. Trimestre de 2016

Integración del pasivo

Detalle de acreedores	Monto
Proveedores	\$ 5,495,869.25
Impuestos por pagar	\$ 358,153.55
Cuotas de seguridad social	\$ 1,020,569.15
Impuesto sobre nóminas	\$ 68,391.00
Monto de la deuda al 30 de Junio de 2016	\$ 6,942,982.95

Recurso de Revisión: 02029/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo insertado se desprende que la información que fuera proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su informe de justificación, es suficiente para satisfacer el punto número 6 de la solicitud de acceso a la información pública que presentó la recurrente, dado que contiene los rubros que de manera específica se solicitaron por ésta; además de que, es destacable el hecho de que la recurrente tuvo conocimiento de los anexos que fueran remitidos por el Sujeto Obligado, sin que haya realizado manifestación alguna al respecto.

Finalmente, se analiza la solicitud amparada con el arábigo 7 de la solicitud que dio origen al recurso de revisión que se resuelve, y en el cual de manera específica se solicitó *el número total de trabajadores en toda la entidad*, respecto de la cual el Sujeto Obligado precisó de manera concisa dentro del *anexo 8 solicitud y respuesta a los puntos 3,4, 5, 6 y 7.pdf* que *al corte de la segunda quincena de julio de dos mil dieciséis, el número total es de doscientos sesenta y tres trabajadores.*

Si bien a dicha afirmación no se acompañó soporte documental alguno, es que no pasa desapercibido que dentro del *anexo 1 Nomina 2a. qna. julio 2016 priedomexTESTADA.pdf* que contiene la nómina general del *Partido Revolucionario Institucional (Sujeto Obligado)*, se contienen las percepciones que reciben los trabajadores de dicho partido político, advirtiéndose que se desglosan un total de *doscientos sesenta y tres trabajadores*, por ende se denota que la información remitida por el Sujeto Obligado es acertada.

De lo que ha sido expuesto se denota que la información que fue remitida por el Sujeto Obligado como parte de su informe justificado y analizada por este Pleno, misma que en un primer momento no fuera hecha de conocimiento de la recurrente,

es suficiente para colmar el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

A mayor abundamiento, ha de destacarse que las actuaciones en que pueden incurrir los Sujetos Obligados son *de hacer o no hacer*, es decir llevar a cabo una actuación o emitir un acto, o bien por el contrario incurrir en la falta de actividad, es decir en *omitir actuar a pesar de tener las atribuciones para hacerlo*; en dicho sentido, el recurso de revisión que nos ocupa, tuvo su origen por la *falta de actuación por parte del Sujeto Obligado*, ello como consecuencia de que desplegó un actuación omisiva ante la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado dentro de su informe justificado *revocó* su actuación primigenia, es así toda vez que emitió una actuación durante la sustanciación del recurso de revisión para subsanar su omisión, de ahí que se afirme que se logró la satisfacción de la solicitud de la recurrente; en dicho sentido, se considera procedente el *sobreseimiento* del medio de impugnación ya que el mismo ha quedado sin materia como consecuencia de la entrega de la información por parte del responsable.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Recurso de Revisión: 02029/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución.

Segundo. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

Tercero. Notifíquese al recurrente la presente resolución, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02029/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión 02029/INFOEM/IP/RR/2016.

1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022